

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA (CHOCÓ)**

Istmina (Chocó).

**REFERENCIA:** PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES  
JOHN FAIBER PERDOMO LUGO.  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
**RADICADO:** 27361 – 31 – 12 – 002 2024 – 00087 – 00.  
**DEMANDANTES:** CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA y OTRAS.  
**DEMANDADOS:** JOHN FAIBER PERDOMO LUGO y OTROS.

**JUAN PABLO CHICUE AGUIRRE**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.306.665 de Pereira (Risaralda), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 269.799 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los demandantes, por medio del presente escrito, actuando dentro del término legal concedido para tal efecto, respecto al traslado automático conforme al inciso tercero del artículo 8º y al parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 del 2022, respetuosamente me permito presentar PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES planteadas por el demandado JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, conforme al siguiente:

**PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES**

Frente a la excepción **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA**: En la cual insinúa que el señor CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA, excedía la velocidad permitida aún cuando las condiciones de la vía al estar con humedad y con vestigios de tierra o lodo, exigían una mayor precaución y reducción considerable, resalta que la velocidad máxima para ese tramo de la vía es de 20 km/h como lo indica el mismo CROQUIS en la señal SR30 (señal reglamentaria), este medio exceptivo **carece de medios probatorios fehacientes** que determinen la supuesta velocidad a la que se desplazaba el señor Durán García, **contrario** a lo manifestado por el abogado del demandado, el día 17 de junio del año 2022, siendo aproximadamente las 16:25 horas, los señores CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA, se desplazaban en calidad de conductor y acompañantes respectivamente, en el vehículo de placas PFF – 614, en el kilómetro 56 + 000 metros – de la vía Condoto a Quibdó – sector La Virgen – jurisdicción del municipio de Cértégui (Chocó), en el momento en que fueron embestidos, por el señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, conductor del tractocamión de placas SUE – 379, quien **realizó varias maniobras peligrosas, efectuando un adelantamiento, invadiendo el carril contrario de la vía por la cual se desplazaba el vehículo que ocupaban los demandantes, impactándolo fuertemente**, originando graves heridas sobre la humanidad de las víctimas directas.

De este hecho SI HAY PRUEBA, pues el hecho de tránsito, fue atendido por el Subintendente, JEFFERSON JAIR VEGA RODRÍGUEZ, integrante UNIR de la Seccional de Tránsito y transporte de Chocó (SETRA DECHO), quien elaboró el informe policial de accidente de tránsito, el informe ejecutivo y el informe de investigador de campo, **codificando al conductor del vehículo No. 1, que corresponde al señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO**, conductor del tractocamión de placas SUE – 379, con la hipótesis de **CÓDIGO 104, HIPÓTESIS: ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO**; DESCRIPCIÓN: SOBREPASAR INVADIENDO EL CARRIL DE OTRO QUE VIENE EN SENTIDO CONTRARIO”. (Manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según Resolución No. 0011268 de 2012 del Ministerio de Transporte).

Por tanto no resulta probado que las acciones ejecutadas por la víctima, hayan contribuido a la ocurrencia del accidente, todo lo contrario, las víctimas fueron embestidas por el **actuar imprudente de JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, conductor del tractocamión de placas SUE – 379**, al realizar maniobras de adelantamiento en la vía referida y los dichos del abogado carecen de pruebas que soporten sus apreciaciones personales, pues la realidad corresponde a los penosos momentos que vivieron las víctimas por las acciones irresponsables del señor Perdomo, por tanto esta excepción no esta llamada a prosperar.

En suma a lo anterior, no resulta coherente endilgar la culpabilidad a la víctima del accidente, cuando el señor PERDOMO LUGO, también vulneró las normas consagradas en la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, como las que consagran en los artículos:

Artículo 55 *Ibidem*, **COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN:** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo 60. **OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.**

**Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.**

**PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.**

Artículo 73. **PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.**

No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

**En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.**

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

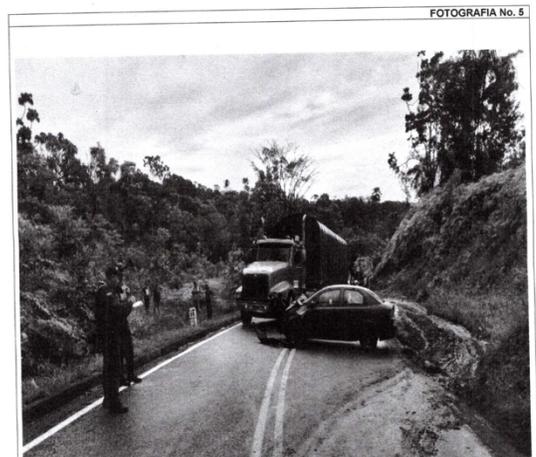
**En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.**

Teniendo en cuenta las condiciones de la vía para el día de los hechos, las cuales confirman los apoderados de los demandados en los diferentes escritos, es claro, que el señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, conductor del tractocamión de placas SUE – 379, realizó maniobras de adelantamiento, invadiendo el carril contrario de la vía por la cual se desplazaba el vehículo de placas PFF – 614, impactándolo fuertemente, causando graves heridas sobre la humanidad de los señores CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA, REALIZANDO UN ACTO DESPROVISTO DE TODA PRUDENCIA, pues dadas las dimensiones del vehículo que conducía, debía tomar todas las precauciones pertinentes, pues era su responsabilidad verificar si resultaba prudente o no realizar tal maniobra, además de no respetar las normas de tránsito y con su actuar causó un detrimento grave en la humanidad de las víctimas directas.

Tal y como se demuestra con los informes de accidente de tránsito, elaborados por el agente de tránsito, ideoneo para emitir las hipótesis y causas reales del accidente, se logra establecer: las grandes dimensiones del vehículo de placas SUE – 379, es EVIDENTE la maniobra de adelantamiento que intentaba realizar, pues la posición de los vehículos indica claramente la ocupación del vehículo de grandes dimensiones en ambos carriles de la vía, embistiendo el pequeño vehículo en el que se desplazaban las víctimas.



En las investigaciones el día hora y lugar de los hechos, el agente de tránsito, determinó que fue tan grande el impacto que recibió el vehículo de placas PFF – 614, por parte del tractocamión que lo sacó de la vía y que el barro corresponde a los vehículos que pasan la zona por el COSTADO DERECHO DE LA VÍA, por tanto los dichos del abogado del demandado no corresponden a la realidad que nos ocupa.

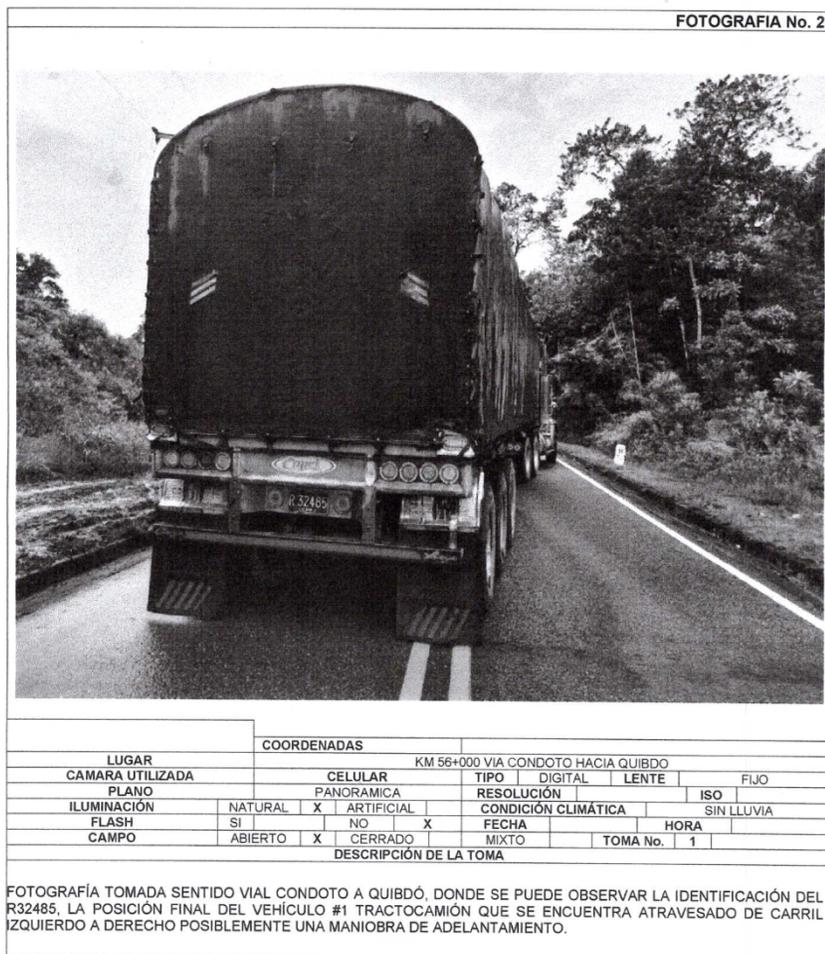
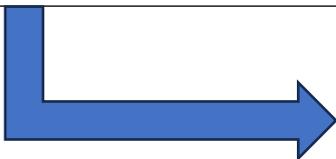


COORDENADAS		KM 56+200 VIA CONDOTO HACIA QUIBDO	
LUGAR		CELUJAR	TIPO
CAMARA UTILIZADA		PANORAMICA	DIGITAL
PLANO			LENTE
ILUMINACION		NATURAL	RESOLUCION
FLASH		SI	CONDICION CLIMATICA
CAMPO		ABIERTO	HORA
			FECHA
			TOMA No.

FOTOGRAFIA TOMADA SENTIDO VIAL QUIBDO A CONDOTO DONDE SE PUEDE OBSERVAR DESDE UN PLANO MÁS RETIRADO LOS DOS VEHICULOS EN SU POSICION FINAL. LA VÍA SE ENCONTRABA HUMEDA, LINEA CENTRAL CONTINUA Y LINEA DE BORDE BLANCA. SE PUEDE OBSERVAR QUE EL VEHICULO #2 AUTOMÓVIL SALE DE LA CURVA, SE PUEDE IDENTIFICAR QUE EL BARRO ES A CAUSA DE LOS VEHICULOS QUE PASAR LA ZONA DEL COSTADO DERECHO DE LA VÍA.

Frente al medio exceptivo de **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL**: Refiere que las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la hipótesis planteada por el Informe Policial de Accidente de Tránsito para el vehículo de placas SUE – 379, y por esa razón no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por el extremo actor y la conducta de los demandados, sin embargo es claro, que para excluir la responsabilidad de los demandados, **DEBE PROBAR**, alguna de las causales establecidas en la ley, sin embargo, el apoderado solo contradice lo establecido en la demanda, **SIN ALLEGAR PRUEBA DE SUS DICHOS**, nuevamente arremete el demandado contra la víctima demandante, insinuando que su actuar causo el accidente, cuando lo realmente ocurrido queda probado con todos los informes de accidente de tránsito, que son claros en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollo el accidente, así como las condiciones en las cuales quedaron las víctimas después del accidente, las graves lesiones por ellos sufridas, al verse embestidos por un vehículo de las grandes dimensiones como las del tractocamión de placas SUE – 379, conducido por el señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, quien con su imprudencia, causo el grave accidente, por tanto entonces, no se trata de factores externos o falta de acreditación del nexo causal, como pretende hacerlo ver el demandado, pues arriba indica en excepción anterior que no se conservo la velocidad, pero no lo prueba, ahora indica que no existe nexo de causalidad, lo que resulta inverosímil, maxime cuando no lo prueba, ante las conductas reprochables de adelantamiento que realizó JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, conductor del tractocamión de placas SUE – 379 y que finalmente fueron las únicas determinantes del daño causado a las víctimas demandantes.

En las investigaciones el día hora y lugar de los hechos, el subintendente, determinó que el tractocamión de placas SUE – 379 se encuentra **ATRAVESADO DEL CARRIL IZQUIERDO AL DERECHO POR UNA MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO.**



El Subintendente, JEFFERSON JAIR VEGA RODRÍGUEZ, integrante UNIR de la Seccional de Tránsito y transporte de Chocó (SETRA), quien elaboró el informe policial de accidente de tránsito, el informe ejecutivo y el informe de investigador de campo, **codificó al conductor del vehículo No. 1, que corresponde al señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO**, conductor del tractocamión de placas SUE – 379, con la hipótesis de **CÓDIGO 104, HIPÓTESIS: ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO**; DESCRIPCIÓN: SOBREPASAR INVADIENDO EL CARRIL DE OTRO QUE VIENE EN SENTIDO CONTRARIO”, es claro para el agente encargado de atender el accidente de tránsito que el vehículo de grandes dimensiones, conducido por el demandado, EFECTUABA UNA MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO, EN LA VÍA HUMEDA, CAUSANDO EL GRAVE ACCIDENTE QUE HOY SE LAMENTA Y MOTIVA LA DEMANDA QUE NOS OCUPA.

Frente a las excepciones denominadas **ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS y REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA INJERENCIA DE LA VÍCTIMA EN LA OCURRENCIA DEL HECHO**: Las excepciones planteadas están íntimamente relacionadas anteriormente y frente a las cuales este apoderado ya se pronunció concretamente, se trata entonces de desviar la atención del despacho en las diligencias que nos ocupan, resulta claro, que a partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se reitera, **la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad**, mientras que al **autor para exonerarse está obligado** a acreditar la presencia de un elemento extraño como **causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero, CIRCUNSTANCIAS QUE NO SE ENCUENTRAN PROBADAS DENTRO DEL PROCESO, por lo que si existen responsabilidad de los demandados en las lesiones causadas a las víctimas demandantes.**

Frente a las excepciones relativas a desvirtuar el quantum indemnizatorio solicitado denominadas **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO, IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE, TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES DENOMINADOS “DAÑO MORAL”, e IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**, se debe advertir que los pedimentos respetuosos solicitados que deberá acoger el juez de instancia al momento de dictar sentencia y en caso de sentencia favorable, corresponden a las actualizaciones que en casos similares el alto tribunal de cierre en estos casos ha concedido para las víctimas de accidentes de tránsito, las cuales fundamentalmente se basan en los daños que se demuestran, fueron sufridos por las víctimas, así:

El automóvil de placas: PFF – 614, marca: CHEVROLET, línea: AVEO, modelo: 2007, cilindraje: 1.400, color: AZUL SUPERIOR METALIZADO, servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, **sufrió graves daños materiales**, tal y como consta en la cotización y álbum fotográfico del accidente que se anexaron con la demanda.

El señor CESAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, después del accidente cotizó los repuestos y mano de obra del arreglo de su vehículo por:

La suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$31.868.723)

Ahora bien, el señor CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, sufrió lesiones, tales como esguinces y torceduras de la columna cervical, dx relacionado: Cefalea postraumática crónica – síndrome de manguito rotador, bursitis subacromial, subdeltoidea, bursitis de hombro, que generaron incapacidades médicas desde el día 17 de junio del año 2022, hasta el día 02 de septiembre de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinó una incapacidad médico legal definitiva veinticinco (25) días, con Secuelas Médico Legales: Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio, con una pérdida de la capacidad laboral del 20,52%, así mismo y debido a las graves lesiones sufridas y secuelas que afectan la vida del señor CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, ha experimentado sentimientos de angustia, congoja, depresión, aflicción, configurándose con lo anterior un daño moral padecido por él, y unas limitaciones para el desarrollo de actividades sociales, lúdicas y de entretenimiento inherentes a cualquier persona de su edad, cultura y género, soportando un daño extrapatrimonial, en la modalidad de daño a la vida de relación, así mismo, se probó que, el señor DURÁN GARCÍA, laboraba como Técnico Operativo – Grado 10, en el área administrativa de la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó, devengando un salario mensual de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/TE (\$3.203.230), tal y como lo demuestra certificado laboral adjunto, lo anterior, para soportar los perjuicios patrimoniales solicitados.

En cuanto a la señora CARMEN MEDINA, la misma sufrió contusión del tórax, pérdida de dientes, dolor torácico postraumático secundario a accidente de tránsito, por lo que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinó una incapacidad médico legal definitiva veintiocho días (28) días, con Secuelas Médico Legales: Perturbación funcional de órgano del sistema osteomuscular de carácter transitorio, con una pérdida de la capacidad laboral del 16,60%, daño moral y daño a la vida de relación.

Por su parte, la señora LILIANA MEDINA, sufrió fractura de tercio distal con trazo espiroideo largo, angulada y desplazada, se evidencia gran edema de tejidos blandos periarticulares, fractura de la diáfisis del cubito, contusión de la cadera, con una incapacidad médico legal definitiva cincuenta y seis días (56) días, una pérdida de la capacidad laboral del 18,81%, daño moral y daño a la vida de relación, quedó probado que la señora LILIANA MEDINA, laboraba como Técnico – Grado 3 – en el grupo de gestión de talento humano del centro de recursos naturales industria y biodiversidad en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – de la Regional Chocó, devengando un salario mensual de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA YOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/TE (\$3.648.793), tal y como lo demuestra certificado laboral adjunto, lo anterior, para soportar los perjuicios patrimoniales solicitados.

Tengase en cuenta que además del **DAÑO MORAL** que ha sido catalogado como de la esfera íntima del ser humano, pues *sólo quien padece el dolor interior, conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, por lo que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas*, las víctimas también sufrieron un daño a la vida de relación, que se configura cuando el damnificado experimenta una *minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste*, se deja claro que el daño a la vida de relación *“no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre...”*, como en el caso bajo conocimiento de su señoría.

Quedó probado también que para el día de ocurrencia del accidente, el tractocamión de placas SUE – 379, era conducido por el señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, propiedad de la señora JUDITH AREVALO PEÑA, y contaba con una póliza vigente de responsabilidad civil extracontractual No. 3416121002042 expedida el 13 de julio de 2022, con vigencia desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 22 de mayo de 2023, encargada de cubrir los posibles perjuicios ocasionados con el tractocamión con la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, por tanto, el siniestro de tránsito, tuvo como causa la IMPRUDENCIA Y VIOLACIÓN DE REGLAMENTOS del señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, conductor del tractocamión de placas SUE – 379, ya que, en el momento del siniestro de tránsito, era quien ostentaba el control y dirección de la actividad peligrosa que estaba ejecutando, y su actuación viola flagrantemente, entre otras, las normas del Código Nacional de Tránsito.

Con ocasión al accidente de tránsito referido, además de la prueba de los daños causados en la humanidad de las víctimas, también esta claro que los mismos sufrieron unos daños morales, que se encuentran *“al arbitrium iudicis”*, es decir, al recto criterio del fallador, deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios *“se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”*, así desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación, base que fundamenta los perjuicios reclamados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación, ha indicado que el daño moral *“hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior, conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual, impide su constatación mediante el saber instrumental...”*.

En igual sentido, La Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que, para la cuantificación del daño, se deben valorar referentes objetivos, tales como sus características, su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; por lo tanto, el daño moral podrá presumirse por el dolor, angustia, aflicción y desasosiego vivido por las víctimas, sin perjuicio de poder reforzar esa presunción con otros medios de prueba como testimonios, entre otros, como se logrará probar en el desarrollo del proceso, aunado a que se adelanta proceso penal en contra del señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, por parte de la Fiscalía Cuarta Local de Tadó (Chocó), bajo el radicado 277876001098202200094, por el delito de lesiones personales culposas, investigación que se encuentra activa en etapa de indagación, por lo que, se puede colegir que existe nexo de causalidad entre el HECHO, cometido el señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, conductor del tractocamión de placas SUE – 379, esto es, efectuar un adelantamiento, invadiendo el carril contrario de la vía por la cual se desplazaba el automóvil de placas PFF – 614, teniendo la obligación jurídica de responder y solidariamente de la señora JUDITH

AREVALO PEÑA, en calidad de propietaria del tractocamión de placas SUE – 379, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, en razón a la póliza vigente de responsabilidad civil extracontractual, encargada de cubrir los posibles perjuicios ocasionados con el tractocamión de placas SUE – 379, y el DAÑO, que son las lesiones y secuelas reflejadas como perjuicios reclamados por los demandantes, víctimas directas los señores CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA.

Por su parte, el **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** se erige, como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial como del perjuicio moral “ *Se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste ...*” Ramón Daniel Pizarro. Daño moral. Buenos Aires: Edit. Hammurabi, 1996. Página 73. Citado en la sentencia expediente 2002 – 00099 – 01, del 09 de diciembre de 2013, magistrado ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. .

Es definido por la Corte Suprema de Justicia, como “*un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio*”, se deja claro que el daño a la vida de relación “*no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre...*”, el proceso en debate del mencionado expediente resultó condenando a los demandados al pago de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$90.000.000), por concepto de daño en vida de relación para la víctima que sufrió una pérdida de capacidad laboral superior al 50%. (sentencia radicado 11001 – 3103 – 006 – 199709327 – 01, del 13 de mayo de 2008, magistrado ponente: CESAR JULIO COPETE, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil)

El citado fallo del 13 de mayo de 2008, analizó en profundidad el concepto de daño en la vida de relación, al tiempo que, puntualizó algunas características o particularidades, entre ellas “*e) puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos;*”; de los rasgos del presente daño, se destaca su naturaleza no patrimonial por versar sobre “*intereses, derechos o bienes cuya apreciación es insible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad*”; su origen diverso, como quiera que pueden derivar de “*lesiones de tipo físico, corporal o psíquico*” o de la perturbación “*de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales*”.

Este perjuicio comprende no solo el fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno, su extensión a terceros diferentes del perjudicado directo, quienes de acuerdo con las circunstancias de cada hecho lesivo, pueden verse afectados, que en el presente asunto es el padre de la víctima directa, quien se ha visto directamente afectado con el perjuicio causado a su hijo, esta indemnización se encamina a “*suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo*”.

Frente a la excepción **INNOMINADA**: Medio exceptivo que debe resolver el juez de instancia con lo probado en el proceso y conforme a las que se allegaron desde la presentación de la demanda, que dan cuenta de las acciones irresponsables del demandado y las terribles consecuencias que trajo sus maniobras de adelantamiento, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia SC 2107 – 2018 – radicación 11001 – 31 – 03 – 032 – 2011 – 00736 – 01, del 21 de febrero de 2018, señaló: “*Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)*”.

Para concluir, y conforme a las normas citadas, resulta evidente, que la imprudencia entonces es atribuible única y exclusivamente al señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, la violación a las normas de tránsito por parte del señor PERDOMO LUGO, conductor del tractocamión de placas SUE – 379, quien realizó varias maniobras peligrosas, efectuando un adelantamiento, invadiendo el carril contrario de la vía por la cual se desplazaba el vehículo de placas PFF – 614, impactándolo fuertemente, causando graves heridas sobre la humanidad de las víctimas directas, los señores CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA.

Por lo anterior expuesto, solicitamos declarar no probados los medios exceptivos propuestos por el demandado y en su lugar declarar civil, extracontractual y solidariamente responsables a JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, conductor del tractocamión de placas SUE – 379, JUDITH AREVALO PEÑA, propietaria del tractocamión de placas SUE – 379, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, en razón a la póliza vigente de responsabilidad civil extracontractual No. 3416121002042 expedida el 13 de julio de 2022, con vigencia desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 22 de mayo de 2023, encargada de cubrir los posibles perjuicios ocasionados con el tractocamión de placas SUE – 379, de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por los demandantes, los señores CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA (Víctimas Directas), con ocasión a las graves lesiones a ellos causadas, según hechos registrados en accidente de tránsito el día 17 de junio del año 2022, siendo aproximadamente las 16:25 horas, en el kilómetro 56 + 000 metros – de la vía Condoto a Quibdó – sector La Virgen – jurisdicción del municipio de Cértégui (Chocó).

Conforme a lo anterior expuesto, respetuosamente solicito se declaren NO PROBADOS LOS MEDIOS EXCEPTIVOS PROPUESTOS POR EL DEMANDADO, se prescinda del traslado de las excepciones en razón al traslado automático del mismo y a esta contestación oportuna y se continúe adelante con la etapa procesal pertinente, fijando fecha para a celebración de audiencia inicial.

Cordialmente,



**JUAN PABLO CHICUE AGUIRRE**

C.C. No. 1.088.306.665 de Pereira (Risaralda).

T.P. No. 269.799 del C. S. de la J.